

CUMPLIMIENTO: 005/2025

**RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.IP.0728/2025 QUE REVOCA LA
RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD
092073825000320**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y
DESARROLLO URBANO**

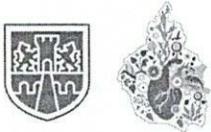
La Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón da cuenta a este órgano colegiado de la determinación emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0728/2025**, derivado de la solicitud de información **092073825000320**.

CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **06 de febrero de 2025**, se recibió la solicitud de acceso a la información **092073825000320**, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:

"Deseo conocer los siguientes documentos que obran en el expediente de la Licencia única de Construcción en la modalidad de obra nueva no. V.U.01/194/9901, referentes al Condominio "Residencial Los Pinos", inmueble ubicado en Calle 10, No. 21, Col. San Pedro de los Pinos, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01180, Ciudad de México y se me proporcionen de manera



gratuita, en este caso los 50 planos solicitados en formato PDF, ya que no rebasan los 60 documentos, lo anterior fundamentado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Números de Plano que indico a continuación.

A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, A-8, A-9, A-10, A-11, A-12, C-1, C-2, C-3, Det-1, Det-2, IE-01, IE-02, IE-03, IE-04, IS-01, IS-02, IS-03, IS-04, IH-01, IH-02, IH-03, IH-04, E1, E2, E3, E.4, E-5, E-6, E-7, E-8, E-9, E-10, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16, E-17, E-18, E-19, PCI-01, PCI-02. V.U.01/194/99/01" (sic)

II. Prevención y desahogo. El 10 de febrero de 2025, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, en términos del artículo 203¹, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, requirió al solicitante que aclarara o precisara los documentos a los que pretendía acceder.

El 11 de febrero de 2025, el solicitante atendió el requerimiento en los términos siguientes:

"EL DIA 09 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SE ACCEDIO A TODOS LOS DOCUMENTOS LOS CUALES OBRAN EN EL CITADO EXPEDIENTE. SEGÚN EL OFICIO AAO/DGODU/DDU/SPyDU/0151/2024 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024.

REALIZO LA SIGUIENTE OBSERVACION, UN PLANO ESTA CONSIDERADO COMO UN DOCUMENTO.

SE ACLARA Y SE PRECISA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN SON LOS SIGUIENTES PLANOS, YA INDICADOS EN LA SOLICITUD.

No. Plano	Nombre del Plano
A-1	PLANTA TIPO
A-2	PRIMER PISO
A-3	SEGUNDO PISO

¹ Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

C 005/2025

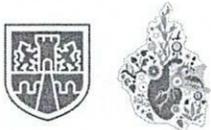
A-4 PLANTA TERRAZA
A-5 PLANTA TIPO
A-6 PLANTA TECHOS
A-7 CORTE TRANSVERSAL
A-8 FACHADA
A-9 FACHADA POSTERIOR
A-10 FACHADA LATERAL
A-11 CORTE POR FACHADA
A-12 DEPARTAMENTO TIPO
C-1 CIMENTACION
C-2 ARMADO DE CONTRA TRABES
C-3 DETALLES DE CIMENTACION
Det-1 CORTE DE RAMPAS
Det-2 RAMPAS TIPO
IE-01 INSTALACION ELECTRICA PLANTA BAJA
IE-02 INSTALACION ELECTRICA PRIMER PISO
IE-03 INSTALACION ELECTRICA SEGUNDO PISO
IE-04 INSTALACION ELECTRICA DIAGRAMA UNIFILAR
IS-01 INSTALACION SANITARIA PLANTA BAJA
IS-02 INSTALACION SANITARIA PRIMER PISO
IS-03 INSTALACION SANITARIA PLANTA TIPO
IS-04 INSTALACION SANITARIA PLANTA TECHOS
IH-01 INSTALACION HIDRAULICA PLANTA BAJA
IH-02 INSTALACION HIDRAULICA PRIMER PISO
IH-03 INSTALACION HIDRAULICA PLANTA TIPO
IH-04 INSTALACION HIDRAULICA PLANTA TECHOS
E1 PLANTA NIVEL N+1
E2 ARMADO DE TRABES
E3 ARMADO DE TRABES N+1
E.4 PLANTA NIVEL N+2
E-5 ARMADO DE TRABES N+2
E-6 ARMADO DE TRABES N+2
E-7 PLANTA NIVEL N+3
E-8 ARMADO DE TRABES NIVEL N+3
E-9 ARMADO DE TRABES N+3
E-10 PLANO DE DETALLES
E-11 PLANTA TIPO NIVELES N+4
E-12 ARMADO DE TRABES N+4, N+5, N+6, N+7, N+8, N+9
E-13 ARMADO DE TRABES N+4 A N+9
E-14 ARMADO DE TRABES N+10, N+11
E-15 ARMADO DE TRABES N+10, N+11
E-16 ARMADO DE TRABES N+12, N+13
E-17 ARMADO DE TRABES N+12, N+13
E-18 ARMADO DE TRABES N+14
E-19 ARMADO DE TRABES N+14

#

ms

W

R



PCI-01 INSTALACION CONTRA INCENDIO
PCI-02 INSTALACION CONTRA INCENDIO
ES DECIR SE SOLICITAN SE PROPORCIONEN TANTO EN ARCHIVO
ELECTRONICO Y EN COPIA DURA CADA UNO DE LOS PLANOS SEÑALADOS, LOS
CUALES NO REBASAN LA CANTIDAD DE 60." (sic)

III. Trámite. La Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos requirió a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** para que se pronunciara sobre la publicidad y disponibilidad de la información requerida.

En respuesta, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano **clasificó los planos requeridos como información confidencial, con fundamento en el artículo 186² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, porque el proyecto ejecutivo, que consta de planos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica, gas y especiales, involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales, vulnerando además la seguridad e integridad de los habitantes.

IV. Notificación. El **24 de febrero de 2025**, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos notificó a la persona solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que el área competente otorgó a la solicitud de información.

² **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

V. Recurso de revisión. El 26 de febrero de 2025, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

"La Documentación solicitada, no me fue proporcionada, por lo tanto se solicita se elabore la Versión Pública de cada uno de los planos requeridos, lo anterior fundamentado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se me proporcionen copia dura de cada uno de los planos en el mismo tamaño que los originales, señalándome la fecha, hora y lugar en donde se me proporcionaran, así como también los archivos electrónicos en formato PDF de cada uno de los planos solicitados y se envíen vía correo electrónico." (sic)

VI. Admisión. El 03 de marzo de 2025, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite el recurso de revisión y le asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0728/2025**

VII. Resolución. El 09 de abril de 2025, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el recurso de revisión en el sentido de **REVOCAR** la respuesta e instruir lo siguiente:

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado en términos de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, deberá hacer el análisis de la naturaleza de la información contenida en los planos del expediente de licencia de demolición, en caso de contener información de carácter confidencial, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, y mediante resolución fundada y motivada confirmar el carácter confidencial de la información contenida en el

documento solicitada, a efecto de poder entregar la información en versión pública, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia. (sic)

VIII. Remisión a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia. El 02 de mayo de 2025, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos remitió el expediente de la solicitud a la Secretaría Técnica.

IX. Alcance. El 08 de mayo de 2025, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hizo de conocimiento de la Coordinación de la Unidad de Transparencia que los planos solicitados se encontraban en un formato de 90x60 centímetros, que para reproducirlos de manera física o electrónica se requiere de un Plotter que no tiene la Alcaldía y que para garantizar la confidencialidad se debían testar en su totalidad, como el ejemplo que remitía.

X. Remisión del proyecto. El 09 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica hizo del conocimiento de este cuerpo colegiado el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para conocer del presente cumplimiento, de conformidad con los artículos 90,

fracciones II y IV³, 173⁴ y 216⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. Materia de cumplimiento. La procedencia de clasificar como confidenciales los planos referidos por la persona solicitante, que obran en el expediente de la licencia única de construcción en la modalidad de obra nueva No. V.U.01/194/9901, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es pertinente aclarar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proporciono un dato impreciso al referir que los planos corresponden a un *expediente de licencia de demolición*, más bien como lo señaló el solicitante, son parte del expediente de la *licencia única de construcción* en la modalidad de obra nueva No. V.U.01/194/9901. Esta aclaración es necesaria debido a que los **sujetos obligados tenemos la obligación de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada.**

³ Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IV. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

⁴ Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

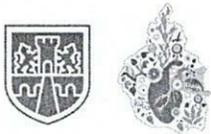
⁵ Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



III. Estudio de fondo. En términos del último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁶, en su numeral Cuadragésimo⁷ refieren que para actualizar el último párrafo del artículo 116⁸ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**abrogada**), homólogo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe determinar si los particulares que la entregaron son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

⁶ De observancia obligatoria para este sujeto obligado, conforme al artículo Primero y Segundo, fracción XVI, de los propios Lineamientos, que a la letra dicen:

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;

⁷ **Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

⁸ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Debe precisarse que el 21 de marzo de 2025 entró en vigor la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 115, penúltimo párrafo precisa que será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En esa suerte, aunque el Cuadragésimo de los Lineamientos hace referencia a un artículo que pertenece a una ley abrogada, la Ley General vigente contiene un supuesto sustancialmente igual al reglamentado, por lo que conserva su vigencia y, por tanto, su observancia obligatoria para este sujeto obligado. Además, la Ley General de 21 de marzo no abroga expresamente los Lineamientos o establece un sistema diverso del de la anterior⁹.

Así, en resumen, para actualizar la confidencialidad de la información prevista por el último párrafo del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deben determinar dos cuestiones, la primera, si la persona que presentó los planos solicitados es titular de estos y, la segunda, si tiene el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

⁹ Son aplicables por los argumentos que las sustentan:

Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 251250, de rubro y texto siguientes:

REGLAMENTOS, VIGENCIA DE LOS, CUANDO LA LEY REGLAMENTADA SE ABROGA.

Conserva su vigencia el reglamento de determinados preceptos de una ley que es abrogada con motivo de la expedición de otra, si ésta contiene preceptos sustancialmente iguales a los reglamentados. Sólo pierde vigencia el reglamento en los casos en que es expresamente abrogado o cuando la nueva ley establece un sistema diverso del de la anterior.

Disponible para consulta en: [Detalle - Tesis - 251250](#)

Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 191093, de rubro y texto siguientes: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.**

A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

Disponible para consulta en: [Detalle - Tesis - 191093](#)

En cuanto a la primera de las cuestiones, cabe señalar que el artículo 53 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal establece que las manifestaciones de construcción tipos B y C, deben cumplir, entre otros, los requisitos siguientes:

- Un tanto digital del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala.
- Un tanto digital del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados.
- Los planos deben acompañarse de la memoria de cálculo, en la cual se describirán con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto.

Por su parte, los artículos 233¹⁰ y 251, fracción I, inciso a)¹¹ del mismo Reglamento, contemplan que los propietarios o poseedores de las edificaciones deben conservar y exhibir, cuando sean requeridos por la Administración, los planos, memoria de cálculo y la bitácora de obra, autorizados o registrados por la autoridad competente.

Por tanto, para este órgano colegiado es claro que **la persona que presentó los planos ante este sujeto obligado es titular de estos y obran en los archivos de este sujeto obligado por una cuestión registral de carácter administrativo que el particular está obligado a cumplir**, consistente en la solicitud para el otorgamiento de la licencia o la manifestación de construcción correspondiente.

¹⁰ ARTÍCULO 233.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones deben conservar y exhibir, cuando sean requeridos por la Administración, los planos, memoria de cálculo y la bitácora de obra, autorizados o registrados por la autoridad competente, que avalen la seguridad estructural de la edificación en su proyecto original y en caso de existir modificaciones en elementos estructurales, dichos planos y memoria deben estar actualizados y avalados por un Corresponsable en Seguridad Estructural, quien emitirá un dictamen técnico de estabilidad de Seguridad Estructural.

¹¹ ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso;

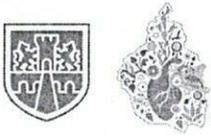
En cuanto a la obligación del sujeto obligado de fundar y motivar la confidencialidad. Para este Órgano Colegiado la publicación de planos arquitectónicos de edificios privados conlleva riesgos significativos en términos de seguridad, privacidad y una posible protección de la propiedad intelectual.

Al conocer la distribución interna de un edificio, los delincuentes pueden identificar accesos principales y secundarios, puntos de entrada restringidos, ubicación de cámaras de seguridad y sistemas de alarma, lo que facilitaría a los delincuentes planear la intrusión de forma más eficiente para la comisión de delitos como robo, allanamiento o incluso extorsión. Esta situación vulnera el derecho a la privacidad de las personas al exponer datos que, en condiciones normales, se mantienen en el ámbito privado y seguro.

Además, contienen la delimitación precisa de cimientos, columnas, y paredes estructurales del edificio y localizaciones de mecanismos críticos como sistemas anti-incendio, cuya divulgación podría comprometer estrategias de seguridad o incluso facilitar actividades de sabotaje.

En el caso de edificios residenciales, como es el caso, los planos también contienen la distribución interna que revela la ubicación de áreas exclusivas (como dormitorios, salas privadas o áreas de almacenamiento), lo que permitiría inferir patrones de uso y horarios de ocupación. Este nivel de detalle puede ser utilizado para generar perfiles de comportamiento, lo cual afecta la intimidad personal y familiar, constituyendo una clara intromisión en la esfera privada de los residentes.

En este sentido, la divulgación de los planos representa una amenaza no solo a la seguridad física, sino también a la integridad emocional y social de los individuos, por lo



que es pertinente la necesidad de implementar medidas de protección estrictas que garanticen la confidencialidad de la información y, con ello, la seguridad y el bienestar de quienes habitan dichos espacios, preservando el derecho inalienable a la privacidad.

Incluso, la divulgación de los planos sin autorización establece la posibilidad de infringir derechos de propiedad intelectual que podrían derivar en el uso no autorizado de diseños, afectando la exclusividad y originalidad de los proyectos en su caso, pues la Ley Federal de Derecho de Autor, en sus artículos 11, 12 y 13, fracción VIII¹², reconoce que los derechos de autor abarcan obras de la rama arquitectónica.

Por tanto, limitar la disponibilidad de planos arquitectónicos se fundamenta en la necesidad de proteger tanto la integridad física de los edificios como el derecho a la privacidad de sus ocupantes. Los artículos 233 y 251, fracción I, inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal reafirman que la entrega o difusión de documentos sensibles –entre los que se incluyen los planos arquitectónicos– debe realizarse exclusivamente a quienes cuenten con la autorización necesaria. Este mandato legal refuerza la obligación de que únicamente aquellos con interés legítimo y fundamentado (ya sea por razones de intervención técnica, supervisión de obra o por responsabilidades legales) manejen o tengan acceso a dicha información para evitar que terceros con intenciones maliciosas puedan aprovechar los detalles técnicos del inmueble para fines que comprometan la seguridad estructural y la integridad personal de los habitantes.

M
D

X

¹² Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.
Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.
Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:
[...]
VIII. Arquitectónica;

En consecuencia, con fundamento en el artículo 216, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en **estricto cumplimiento** a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0728/2025, se **CONFIRMA la clasificación como información confidencial de los planos referidos por la persona solicitante, que obran en el expediente de la licencia única de construcción en la modalidad de obra nueva No. V.U.01/194/9901, decretada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con relación al supuesto indicado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En cuanto a la posibilidad de otorgar una versión pública de los planos requeridos, debe decirse que estos contienen datos precisos—cálculos, ubicaciones, materiales, conexiones y demás detalles concretos— que deben **resguardarse por completo para garantizar la confidencialidad**, por tanto, tal como se puede advertir en el ejemplo de la versión pública que remitió la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en alcance, **los planos deben testarse en su totalidad.**

No se desconoce que en términos del artículo 223¹³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que la reproducción de la información **no exceda** de sesenta fojas se debe entregar de manera gratuita. No obstante, si dicho artículo se lee a la luz del significado del concepto

¹³ Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

de "foja¹⁴" y lo previsto por el artículo 249¹⁵ del Código Fiscal de la Ciudad de México, **dicha excepción en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo aplica para documentos de tamaño carta u oficio.**

No obstante, como en el presente caso, conforme a lo manifestado por la Dirección General de Obras de Desarrollo Urbano, **los planos no son documentos de tamaño carta u oficio, pues tienen una dimensión de 90x60cm y para reproducirlos ya sea en copia física o electrónica se requiere un Plotter¹⁶**, que no se tiene en la Alcaldía, y el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 249, fracción IV¹⁷, establece que para la reproducción de planos solicitados mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información se deben pagar \$136 pesos (ciento treinta y seis 00/100 M.N.) por cada plano, **es procedente el cobro por los costos de reproducción**, ya que expresamente se encuentra previstos por la norma.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y considerando que los servicios comerciales ofrecen la reproducción de planos en un costo promedio de \$35 pesos (treinta y cinco 00/100 M.N.). **se debe dar al solicitante la opción de elegir la reproducción de los planos en versión pública mediante los costos previstos por el Código Fiscal de la Ciudad de México o los que se encuentren vigentes en los servicios comerciales de fotocopiado.**

¹⁴ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el significado de foja es: Hoja de papel, sobre todo de un documento oficial.

¹⁵ **ARTICULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

¹⁶ Un plotter es un dispositivo de salida de gráficos que imprime gráficos vectoriales mediante el trazado de líneas, el control de plumas, lápices o cuchillas. **Se utiliza para producir copias impresas de grandes diseños en papel**, y también puede ser utilizado para corte en materiales como vinilos o pegatinas.

¹⁷ **ARTICULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

IV. De planos, por cada uno \$136.00

En esa suerte, **en estricto acatamiento a lo instruido por el Órgano Garante Local, se instruye a la Coordinación de la Unidad de Transparencia a poner a disposición del solicitante la versión pública de los planos, testando la totalidad de la información que contienen, previo pago de los costos por reproducción, que serán fijados una vez que el solicitante elija la opción que considere adecuada para sus fines.**

La **Coordinación de la Unidad de Transparencia**, conforme a lo previsto por el artículo 231¹⁸ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante**, ya que es la responsable de hacer las notificaciones. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar que el solicitante pueda obtener las versiones públicas de los planos previo pago de los costos por reproducción.

Se apercibe al solicitante, en términos del artículo 227¹⁹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que **cuenta con un plazo de treinta días** a partir de que se le notifique la presente resolución para ponerse en contacto con la Coordinación de la Unidad de Transparencia y realizar el pago por los costos de reproducción, **en caso de no hacerlo, deberá realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para este sujeto obligado.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹⁸ **Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

¹⁹ **Artículo 227.** Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



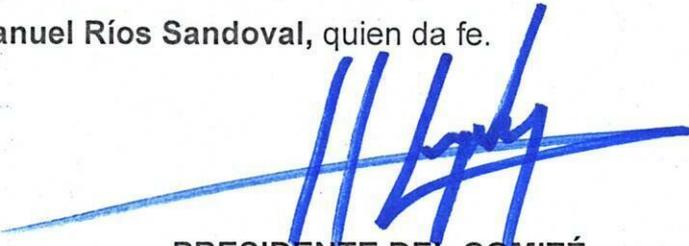
C 005/2025

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0728/2025, se **CONFIRMA** la clasificación decretada por la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena la elaboración de la versión pública de los planos referidos por la persona solicitante, que obran en el expediente de la licencia única de construcción en la modalidad de obra nueva No. V.U.01/194/9901, previo pago de los **costos por reproducción**, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la persona titular de la unidad administrativa requerida y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia 2024 – 2027, de la Alcaldía Álvaro Obregón, integrado por el Presidente **Humberto Javier González Díaz**, Director General de Gobierno; el Licenciado **Francisco Javier Lozano Moheno**, Titular del Órgano Interno de Control; y, la Secretaria **Marisol Ávila Vega**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos; ante el Secretario Técnico, **Víctor Manuel Ríos Sandoval**, quien da fe.



PRESIDENTE DEL COMITÉ

HUMBERTO JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ


INTEGRANTE DEL COMITÉ
FRANCISCO JAVIER LOZANO MOHENO


SECRETARIA DEL COMITÉ
MARISOL ÁVILA VEGA


SECRETARIO TÉCNICO
VÍCTOR MANUEL RÍOS SANDOVAL

Esta hoja corresponde a la resolución del Cumplimiento 005/2025, del Comité de Transparencia 2024 – 2027, de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitida en sesión ordinaria 02/2025, celebrada el 15 de mayo de 2025. Conste.
MAV/vmrs